

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6320-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
15/11/2017	16:33:33.8...	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-6143 del 9 de noviembre de 2009, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-**, al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** identificada con Nit 800.022.291-4, en cumplimiento a los dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio de Resolución N° 112-1032 del 20 de marzo de 2015, se autorizó **CESIÓN PARCIAL DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, a favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO E.S.P**, para que esta última asuma en el casco urbano del Municipio de San Francisco la ejecución de las actividades propuestas en el cronograma del PSMV aprobado.

Que a través de Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0342 del 22 de marzo de 2017, suscrita entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S E.S.P**, Y LA **CORPORACIÓN**, se adquirieron los siguientes compromisos, para ejecutarse el día 2 de mayo de 2017:

"(...)"

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-

Presentar evidencias de la implementación de las siguientes actividades:

1. *Construcción de 28 conexiones al alcantarillado existente.*
2. *Mantenimiento y adecuación de la PTAR La Tripa y de la PTAR El Cascajo (Específicamente para las actividades de diagnóstico y mantenimiento, adquisición de canaletas y compuertas y construcción de la caseta del operador).*
3. *Instalación de valla.*
4. *Evidencia de la entrega de volantes.*

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR: (Cascajo y La Tripa).

1. *En la PTAR El Cascajo, coloque la respectiva compuerta en el aliviadero después de los desarenadores, pues por allí está escapando un caudal considerable de agua sin recibir tratamiento alguno.*

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyos: apoyos@cornare.gov.co | Oficinas: oficinas@cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

2. *Instalar una valla informativa en cada una de las entradas de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD.*
3. *Realizar siembra perimetral de barreras vivas a fin de mitigar el posible esparcimiento de olores.*

"(...)"

Que funcionarios de la corporación procedieron a revisar el Expediente N° 05652.19.01692, con el fin de realizar control y seguimiento al acta compromisoria, generándose el Informe Técnico N° 112-1031 del 22 de agosto de 2017, dentro del cual se generaron una serie de observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- ✓ ***La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco S.A.S. E.S.P no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Acta Compromisoria Ambiental 112-0342 del 22 de Marzo de 2017, a excepción del trámite de permiso de vertimiento de las dos plantas de tratamiento del Municipio (El cascajo y La Tripa).***

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".* Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que La Resolución 1433 de 2004 en su Artículo 1 señala “... Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. **Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, en su artículo 6 establece, “... **El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...**”.

La Resolución 2145 del 2005 en su artículo primero señala “...La información de que trata el artículo cuarto de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada **ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor...**”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por el incumplimiento a los Compromisos Adquiridos en el Acta Compromisoria N° 112-0342 del 22 de marzo de 2017 y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 112-1031 del 22 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S E.S.P**, a través de su gerente el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0342 del 22 de marzo de 2017.
- Informe Técnico N° 112-1031 del 22 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S E.S.P**, identificada con **Nit 900.657.172-3**, a través de su Gerente el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.040.260.259**, medida con la cual se hace un llamado de atención, **por el incumplimiento de los compromisos establecidos en el Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0342 del 22 de marzo de 2017** y por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S E.S.P**, a través de su gerente el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS**, para que dé cumplimiento en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la totalidad de los Compromisos adquiridos en la Acta Compromisoria N° 112-0342 del 22 de marzo de 2017.
2. Enviar a la Corporación un informe final que resuma la ejecución del PSMV aprobado para la Zona Urbana del Municipio de San Francisco, con las evidencias respectivas que demuestren se ejecución al 100%.
3. Presentar las evidencias relacionadas con las actividades a realizar en las Plantas de tratamiento de Aguas residuales deberán allegarse con la información complementaria del trámite de permiso de vertimiento. Plazo 3 de Octubre de 2017, según Auto de prórroga 112-0844 del 26 de Julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S E.S.P**, a través de su gerente el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS**, que en lo que respecta al PSMV, una vez se acoja el informe final solicitado en el artículo anterior, el control y seguimiento de las actividades y programas de saneamiento de la zona urbana del Municipio de San Francisco se harán a través del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S E.S.P**, a través de su gerente el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Daniela Zuleta Ospina / Fecha: 15 de noviembre de 2017 / Grupo Recurso Hídrico
 Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero
 Expediente: 05652.19.01692
 Etapa: Imposición de Medida Preventiva

Ruta: www.cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04